

Razón social	Localización	Actividad
«Telecomunicación, Electrónica y Conmutación» (TECOSA). «Telecomunicación y Control, S. A.». «Teletra Española, S. A.».	Madrid. Madrid. Torrejón de Ardoz (Madrid). San Roque (Cádiz) y Arteijo (La Coruña).	Equipos de telecomunicación, informática y electrónica. Equipos de telecomunicación. Equipos de telecomunicación.
«Televes, S. A.».	Santiago de Compostela (La Coruña).	Antenas y componentes electrónicos.

25868 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de junio de 1986, por el que la Junta de Decanos de Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de junio de 1986 por el que la Junta de Decanos de Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Junta de Decanos de Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado, está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta en relación con los siguientes extremos:

1.º Lugar de realización del hecho imponible en las actuaciones profesionales de los Notarios referentes a bienes inmuebles.

2.º Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios notariales prestados a personas o Entidades no residentes en el territorio peninsular español o de las islas Baleares;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 1.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que las prestaciones de servicios se considerarán efectuadas por regla general en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que, no obstante, el número 2, apartado 1.º, del citado artículo dispone que los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados donde radiquen los bienes inmuebles a quien se refieran;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el número 2, apartado 3.º, letra d), del mismo artículo, se consideran prestados en el lugar donde se realicen materialmente los informes periciales, dictámenes y valoraciones relativos a bienes inmuebles corporales;

Considerando que, según dispone el artículo 13, número 2, apartado 5.º, letra c), de la citada Ley, se considerarán prestados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, el lugar de su domicilio, los servicios profesionales de asesoramiento y consultores, salvo los casos en que dicho destinatario esté domiciliado en cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no tenga la consideración de empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que no pueden considerarse análogos a los servicios profesionales descritos en la letra c), del artículo 13, número 2, apartado 5.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del día 9), los de intervención en operaciones de cualquier naturaleza prestados por los Notarios y demás fedatarios públicos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado:

Primero.—Los servicios prestados por los Notarios se entenderán realizados por regla general en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste.

Segundo.—No obstante, los servicios prestados por los referidos profesionales, incluso los de otorgamiento de escrituras públicas, que estén directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran.

A estos efectos se considerarán directamente relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los relativos a escrituras públicas de agrupación o segregación, declaración de obra, transmisión por compraventa o actos mortis causa referentes a inmuebles.

Tercero.—Se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente los servicios prestados por Notarios cuando dichos profesionales no actúen como fedatarios públicos y efectúen informes periciales o dictámenes relativos a bienes muebles corporales.

Cuarto.—A excepción de los supuestos previstos en el apartado 2.º anterior, se entenderán realizados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, en el lugar de su domicilio los servicios profesionales de asesoramiento o consultores prestados por Notarios cuando no actúen como fedatarios públicos.

La regla prevista en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el destinatario de los servicios esté domiciliado en un estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no tenga la condición de empresario o profesional o, teniendo tal condición, los servicios prestados por los Notarios no estén relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Quinto.—Los servicios profesionales prestados por los Notarios en su condición de fedatarios públicos no tienen la consideración de análogos a los asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinetes de estudios, abogacía, consultores o expertos contables y fiscales.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25869 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Zaragoza formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Zaragoza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si se incluyen en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto los gastos de devolución y nuevo giro de las letras de cambio y los intereses de demora que se cargan al cliente en los supuestos en que se utilicen letras de cambio como medio de pago si los efectos girados resultasen impagados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que los gastos de devolución y de nuevo giro de letras de cambio que se utilizan como medio de pago en operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido no se incluyen en el concepto de contraprestación de las mismas;

Considerando que, por tratarse de una operación accesoria de otra principal, carece de relevancia a estos efectos la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra c), del Reglamento del citado tributo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Zaragoza:

La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo los intereses moratorios que se originen como consecuencia del impago de las letras de cambio.

Sin embargo, no forman parte de la base imponible de dicho Impuesto los gastos de devolución y de nuevo giro de tales letras de cambio.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25870 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 9 de abril de 1986 por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo;

Resultando que diversas Entidades dedicadas al transporte de mercancías con establecimientos situados en distintas localidades han celebrado un contrato de colaboración en cuya virtud tienen pactado repartirse por mitad los ingresos obtenidos por el conjunto de las Empresas en las operaciones realizadas por ambas Entidades en una determinada línea de transportes de mercancías;

Resultando que el término de cada periodo de tiempo la Empresa que haya efectuado mayores ingresos entrega a la otra la parte de dinero en que sus ingresos exceden del 50 por 100 pactado;

Resultando que se formula consulta sobre si las cantidades entregadas constituyen contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que no se especifica suficientemente en el escrito de consulta la forma de operar en relación a los clientes de cada una de dichas Empresas ni, en particular, si actúan frente a los clientes en nombre y por cuenta propia, o en nombre propio y por cuenta de su corresponsal o, finalmente, en nombre y por cuenta de su corresponsal;

Resultando que del escrito de consulta tampoco se deduce que ambas Entidades actúen en forma de sociedad civil, ni constituyan al efecto ninguna de las Entidades a que se refiere el artículo 24, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31);

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de dicho Reglamento, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales y determinadas operaciones asimiladas que en el mismo precepto se especifican;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 11 del mismo Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se entiende por prestaciones de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes, por lo que es preciso deducir que tendrán tal consideración las operaciones derivadas de acuerdos de colaboración entre partes interesadas en operaciones de transporte;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al citado tributo;

Considerando que la sujeción al Impuesto de los servicios de colaboración en operaciones de transporte no altera la eficacia de los demás preceptos establecidos en la Ley y el Reglamento del Impuesto, en cuya virtud cada uno de los sujetos pasivos deberá tributar por las entregas de bienes y prestaciones de servicios por él realizadas y documentar en facturas ajustadas a lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), dichas operaciones, sin que resulte admisible que las operaciones realizadas por un sujeto pasivo puedan documen-

tarse en facturas expedidas por otro sujeto pasivo en nombre de este último;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios derivados de acuerdos de colaboración entre partes interesadas en operaciones de transporte de mercancías.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de los servicios prestados.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25871 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de junio de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia del derecho a deducir las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento del personal de las Empresas a los Centros de trabajo, prestados por otras Empresas;

Considerando que el artículo 33, número 1, apartado 2.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de transporte del personal de las Empresas hasta los Centros de trabajo se incluyen entre los desplazamientos a que se refiere el precepto legal anteriormente mencionado;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores:

No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los servicios de transporte del personal de la Empresa hasta los Centros de trabajo.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25872 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de junio de 1986, por el que el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas formula consulta vinculante relativa a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas es un Colegio profesional que, entre otras funciones, tiene atribuida la de visado obligatorio de los trabajos profesionales de toda índole realizados en beneficio del interés privado que las disposiciones oficiales atribuyen al Ingeniero técnico de Obras Públicas;

Resultando que entre los recursos económicos del Colegio se establecen los siguientes:

- 1.º El porcentaje correspondiente al visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los colegiados.
- 2.º Los ingresos debidos a publicaciones que ceden a los colegiados sin contraprestación alguna distinta de la cuota colegial, o bien, a terceros mediante precio.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del